



EXPEDIENTE N° : 738-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES  
MINEROS S.A. - CIEMSA  
UNIDAD MINERA : EL COFRE  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARATÍA, PROVINCIA DE LAMPA,  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Disponer residuos sólidos peligrosos junto con residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre"; conducta que infringe el Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No haber implementado medidas de previsión y control que eviten que las aguas provenientes de las bocaminas de los niveles 030 y 060 entren en contacto con el suelo; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No implementar un sistema de contingencia en la tubería de conducción de relaves; conducta que infringe el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medidas correctivas toda vez que se ha constatado que Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. subsanó las conductas infractoras mencionadas anteriormente.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:*

- (i) *Almacenar los residuos sólidos no peligrosos de manera insegura, insalubre y ambientalmente inadecuada, toda vez que no ha quedado acreditado el incumplimiento a dicha obligación.*
- (ii) *No haber impermeabilizado la base del relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre", toda vez que no ha quedado acreditado el incumplimiento a dicha obligación.*





- (iii) *No haber implementado un sistema de rociado de agua en la tolva de gruesos, toda vez que no ha quedado acreditado que la implementación de dicho sistema sea parte de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.*

*Adicionalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. con relación a la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de octubre del 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 19 de abril del 2013 la empresa supervisora externa Servicios Completos en Ingeniería S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó por encargo de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones de la Unidad Minera "El Cofre" de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 11 de marzo del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 069-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013. Asimismo, adjuntó el Informe N° 021-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) que contiene el análisis de los resultados del Informe N° 010-SCI-2013, elaborado por la Supervisora.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 949-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de mayo del 2014<sup>2</sup> y notificada el 20 de mayo del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CIEMSA, imputándose a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



<sup>1</sup> Folios 2 al 17 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 18 al 27 del Expediente.





N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción
1	La cancha de chatarras no se encuentra debidamente acondicionada, falta de techado o cubierta con material impermeabilizante que evite la generación de óxidos por efecto de la lluvia.	Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.1 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3 000 UIT
2	Los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos domésticos e industriales no se encuentran identificados, ni sellados o tapados.	Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.1 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3 000 UIT
3	Se estaría realizando un manejo inadecuado de los residuos sólidos industriales y peligrosos pues se mezclarían con los residuos no peligrosos en el relleno sanitario.	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.15 del Ítem 7.2 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 1 000 UIT
4	El relleno sanitario no contaría con impermeabilización.	Numeral 1 del Artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.23 del Ítem 7.2 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
5	El titular minero no habría implementado un sistema de rociado de agua en la tolva de gruesos, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
6	El titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas de mina provenientes de la bocamina Nv. 030 discurran sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 10 000 UIT
7	El titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas de mina provenientes de la bocamina Nv. 060 discurran sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
8	La conducción de tuberías de relave no contaría con un sistema de contingencias ante posibles derrames.	Artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo	Numeral 3.4 del Punto 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado	Hasta 10 000 UIT





	N° 016-93-EM.	por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
--	---------------	---	--

4. El 10<sup>3</sup> y 24<sup>4</sup> de junio, así como el 21 de agosto del 2014<sup>5</sup>, CIEMSA presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Aplicación de la Ley N° 30230

- (i) En el supuesto caso que la autoridad determine la comisión de infracciones administrativas, debe aplicar la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), y, por tanto, privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas infractoras a través del ordenamiento de medidas correctivas.

Hecho imputado N° 1: La cancha de chatarras no se encuentra debidamente acondicionada, falta de techado o cubierta con material impermeabilizante que evite la generación de óxidos por efecto de la lluvia

- (ii) De acuerdo con los Artículos 38° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), el almacenamiento temporal de los residuos sólidos debe realizarse de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, debiendo las instalaciones de residuos peligrosos contar con condiciones de acondicionamiento especiales, lo que no es aplicable para la chatarra por ser considerada un residuo sólido no peligroso.
- (iii) Los medios probatorios que acompañan al Informe de Supervisión no presentan evidencias de generación de óxidos a partir de la chatarra acumulada. Cabe agregar que la disposición de esta clase de residuo es temporal toda vez que es recogido periódicamente por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS-RS).
- (iv) Pese a no existir una obligación legal al respecto, se procedió a impermeabilizar el suelo de la cancha de chatarra.

Hecho imputado N° 2: Los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos domésticos e industriales no se encuentran identificados, ni sellados o tapados

- (i) Durante la Supervisión Regular 2013 se efectuaron cinco observaciones y sus respectivas recomendaciones; sin embargo, ninguna de ellas hace referencia a la presente imputación.
- (ii) Es recién a partir de la notificación de la Carta N° 632-2014-OEFA/DS del 25 de abril del 2014 que CIEMSA tomó conocimiento del hallazgo que ameritó la presente imputación; no obstante, en dicho documento no se fijó un plazo para subsanarlo, por lo que CIEMSA no tuvo oportunidad para levantar la observación y calificarla como un hallazgo de menor trascendencia.



<sup>3</sup> Folios 34 al 40 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 41 al 92 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 93 y 94 del Expediente.





- (iii) En la actualidad, dicha observación se encuentra levantada conforme a las fotografías que se adjuntan para acreditar lo afirmado.

Hecho imputado N° 3: Manejo inadecuado de los residuos sólidos industriales y peligrosos en el relleno sanitario

- (i) Las fotografías N° 39, 40, 41 y 42 no constituyen una prueba contundente de la supuesta disposición de residuos sólidos peligrosos en el relleno sanitario. Dichas fotografías ofrecen, únicamente, la vista de un objeto de forma cilíndrica.
- (ii) Para determinar si el objeto detectado era un residuo peligroso o no, este debió ser retirado, fotografiado y caracterizado a fin de determinar su peligrosidad de forma contundente. El hecho de ser un filtro no lo define como residuo peligroso pues este podría no haber tenido uso.
- (iii) Como parte del Programa de Relaciones Comunitarias, se procedió a construir el relleno sanitario del centro poblado de Paratía. CIEMSA recoge los residuos sólidos domésticos que son segregados por la población de Paratía y los dispone en el relleno sanitario materia de la presente supervisión.
- (iv) CIEMSA cuenta con procedimientos e infraestructuras específicas para la correcta segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Para ese fin se implementó un área de almacenamiento temporal para los residuos sólidos peligrosos.
- (v) Si bien CIEMSA es responsable del adecuado manejo de los residuos generados por sus operaciones y trabajadores, además del mantenimiento del relleno sanitario en sí, no tiene la responsabilidad del modo en que los pobladores segregan sus residuos, a pesar de recibir capacitaciones.
- (vi) La afirmación referida a que CIEMSA se encuentra contraviniendo el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS no es verdadera, toda vez que dicho artículo establece las obligaciones del generador de residuos sólidos y, como ya se indicó, no todos los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario son generados por CIEMSA.

Hecho imputado N° 4: El relleno sanitario no cuenta con impermeabilización

- (i) El relleno sanitario implementado en la Unidad Minera "El Cofre" ha sido construido y opera conforme a lo dispuesto en el RLGRS; cuenta con todas los requisitos mínimos de operación, incluyendo la impermeabilización de la base y costados con geomembrana.
- (ii) Las fotografías N° 39, 40, 41 y 42 del Informe de Supervisión no acreditan que el relleno sanitario no cuente con impermeabilización en su base; solo muestran las operaciones normales del relleno que incluyen la cobertura con capas de tierra cada cierto tramo para el enterramiento de los residuos sólidos.
- (iii) Asimismo, la construcción de la trinchera del relleno sanitario es sobre macizo rocoso, para lo cual se tuvo que utilizar perforación y voladura.





- (iv) Se adjunta fotografías del proceso de construcción y manejo del relleno sanitario. En ellas se aprecia que el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre" se encuentra impermeabilizado.

Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría implementado un sistema de rociado de agua en la tolva de gruesos

- (i) En el estudio de impacto ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAA, CIEMSA no se comprometió a implementar un sistema automático ni tecnificado de rociado de agua en la tolva de gruesos. El compromiso se limita a rociar agua en la tolva de gruesos para evitar la generación de polvo.
- (ii) La labor de rociado de agua en la tolva de gruesos se recoge en el Procedimiento Estándar de Trabajo Seguro "Pase de Mineral por Tolva de Gruesos". Se cuenta con una toma de agua para regar el mineral, así como una ducha regadera en la chancadora para regar la carga de mineral.
- (iii) El mineral proveniente de la mina tiene una humedad entre 5% y 7%; en épocas de lluvia la humedad del mineral llega de 15% al 25%. Estas condiciones hacen innecesario la implementación de instalaciones tecnificadas para el regado de mineral; sin embargo, el regado manual es necesario sobre todo en épocas de estiaje a fin de evitar la generación de polvo, conforme al compromiso del instrumento de gestión ambiental aprobado.

Hecho imputados N° 6 y 7: El titular minero no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas de mina provenientes de las bocaminas Nv. 030 y 060 discurren sobre suelo natural

- (i) Las bocaminas Nv. 030 – Inmaculada Norte y Nv. 060 – Inmaculada Sur constituyen pasivos ambientales mineros declarados en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "El Cofre".
- (ii) El origen de las aguas detectadas por el supervisor es producto de filtraciones cerca de las labores de las bocaminas, así como aguas superficiales que discurren de quebradas cercanas ligeramente pronunciadas. Es así que la calidad de las aguas no ha sido alterada, siendo aptas para el regado de pastos naturales y bebidas de animales conforme a los resultados recogidos en el Informe de monitoreo N° 05-013-315/MA que se adjunta al Informe de Supervisión.
- (iii) El caudal de las aguas detectadas es mínimo (0,01 l/s a 0,10 l/s en el caso de las aguas de la bocamina Nv. 030, y 0,10 l/s a 0,2 l/s en el caso de las aguas de la bocamina Nv. 060) y en épocas de estiaje tiende a secarse.
- (iv) Por estas consideraciones no se requiere tratamiento físico ni químico para estas aguas superficiales, cuya buena calidad no compromete al suelo natural.

Hecho imputado N° 8: La conducción de tuberías de relave no contaría con un sistema de contingencias ante posibles derrames

- (i) Los relaves, que son destinados al depósito de relaves Huaybillo, son conducidos por dos tuberías de polietileno de alta densidad HDPE de 4" de





diámetro, las cuales operan de forma alternada. La mayor parte del tramo de las tuberías se encuentra encima de la relavera, de tal manera que, en caso de contingencias, los relaves caerían directamente en dicho componente.

- (ii) Únicamente un tramo de 5 metros de las tuberías se encuentra fuera de los límites de la relavera. En dicho tramo se implementó un canal de recepción de derrames que descarga a una poza de emergencia. Se adjunta el "Plan de Contingencia para Eventos de Derrames en Transporte y Disposición Final de Relaves Huaybillo".

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si CIEMSA infringió lo establecido en el Artículo 10° del RLGRS, toda vez que: a) no habría acondicionado debidamente la cancha de chatarras para evitar la generación de óxidos por efecto de la lluvia; y, b) no habría identificado ni sellado o tapado los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos domésticos e industriales.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si CIEMSA infringió lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS, toda vez que estaría mezclando los residuos sólidos peligrosos con aquellos considerados como no peligrosos en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre".
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si CIEMSA infringió lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 85° del RLGRS, toda vez que no habría impermeabilizado el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre".
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si CIEMSA infringió lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), toda vez que no habría cumplido el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental referido al sistema de rociado de agua en la tolva de gruesos.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si CIEMSA infringió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas de mina provenientes de las bocaminas Nv. 030 y 060 discurren sobre suelo natural.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si CIEMSA infringió lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM, toda vez que no habría implementado un sistema de contingencias a lo largo de las tuberías que transportan relaves.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CIEMSA.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a CIEMSA.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>7</sup>, se dispuso que, tratándose de los



<sup>6</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**





procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer



*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

- <sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°.- Multas coercitivas**

*Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".*





multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

10. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
11. De este modo, en el presente procedimiento administrativo sancionador se privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas infractoras a través del ordenamiento de medidas correctivas en el caso que se acredite la responsabilidad administrativa, conforme a lo indicado por el administrado en su escrito de descargos.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los

<sup>9</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*





hechos que en ellos se afirma<sup>11</sup>.

- 15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
- 16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 en la Unidad Minera "El Cofre" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Primera, segunda y tercera cuestión en discusión: Determinar si CIEMSA infringió lo establecido en el Artículo 10°, Numeral 3 del Artículo 25° y Numeral 1 del Artículo 85° del RLGRS, respecto al manejo de los residuos sólidos de la Unidad Minera "El Cofre"**

**IV.1.1. La obligación de un adecuado manejo de los residuos sólidos**

- 17. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>12</sup>.
- 18. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente.
- 19. Así, el Artículo 16° de la LGRS<sup>13</sup> señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la



<sup>11</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).

<sup>12</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**"Décima.- Definición de términos**  
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**  
 Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.  
 (...)"

<sup>13</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**"Artículo 16.-** El generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo





gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

20. En la misma línea, el Artículo 10° del RLGRS<sup>14</sup> establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a almacenar los residuos sólidos que produce de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada previo a su entrega a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o a una empresa comercializadora de residuos sólidos.
21. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS<sup>15</sup> establece que los generadores de residuos sólidos peligrosos deben realizar el manejo de estos de forma separada del resto de residuos.
22. Por último, el Artículo 85° del RLGRS<sup>16</sup> señala que las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son la impermeabilización de la base y taludes, drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación de gases, canales perimétricos, entre otros.
23. Cabe agregar que el relleno sanitario es: *"la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental"*<sup>17</sup>.
24. Bajo este marco normativo, corresponde verificar si CIEMSA realizó el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la Unidad Minera "El Cofre".

seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes."

<sup>14</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.  
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos  
(...)"

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k < 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

<sup>17</sup> Ídem, p. 415.





IV.1.2. Cuestión previa

25. Los hechos imputados N° 1 y 2 materia del presente procedimiento administrativo sancionador consisten en lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora
1	La cancha de chatarras no se encuentra debidamente acondicionada, falta de techado o cubierta con material impermeabilizante que evite la generación de óxidos por efecto de la lluvia.
2	Los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos domésticos e industriales no se encuentran identificados, ni sellados o tapados.

26. Las presuntas conductas infractoras detalladas en el cuadro anterior se tratan de supuestos incumplimientos del Artículo 10° del RLGRS, esto es, por la falta de adopción por parte del generador de residuos sólidos de acciones de almacenamiento, acondicionamiento, o disposición en forma sanitaria y ambientalmente adecuada, como se aprecia a continuación:

**RLGRS**

**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".*

27. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG<sup>18</sup>, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>19</sup>.



28. Es así que, constituye un exceso de la Administración el calificar como distintos hechos infractores un mismo incumplimiento dentro de una misma unidad minera y en una misma supervisión, teniendo en consideración que las consecuencias generadas por cada hecho sean iguales.

29. En el presente caso, los hechos imputados N° 1 y 2 están referidos al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Unidad Minera "El Cofre", por lo que corresponde acumular las dos presuntas conductas infractoras en un solo hecho imputado.

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...) **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.  
 (...)"

<sup>19</sup> Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.





#### IV.1.3. Análisis del hecho imputado N° 1 (antes hecho imputado N° 1 y 2)

##### a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013

30. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que en la Unidad Minera "El Cofre" no se realizó un manejo adecuado de los residuos sólidos, pues de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión se habría detectado el inadecuado manejo en el almacenamiento de chatarra y otros residuos sólidos, como se aprecia a continuación. Dicho hallazgo se consigna en el Numeral II.1 "RECOMENDACIONES ANTERIORES" y II.2 "DE LA SUPERVISIÓN REGULAR EN LA UNIDAD MINERA EL COFRE" del Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle<sup>20</sup>:

**"II.1 RECOMENDACIONES ANTERIORES:**

(...)

12. (...) La cancha de chatarras no ha sido acondicionada, no ha sido techada o cubierta con un material impermeabilizante para evitar la generación de óxidos de los materiales por efecto de las lluvias, tal y como se aprecia de las vistas fotográficas 14 y 15.

**II.2 DE LA SUPERVISIÓN REGULAR EN LA UNIDAD MINERA EL COFRE.**

(...)

**HALLAZGOS DE GABINETE**

(...)

18. (...) Los cilindros de residuos sólidos domésticos e industriales no se encontrarían identificados, ni sellados y/o tapados".

31. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 14, 15, y 51<sup>21</sup>, en las cuales se aprecia la cancha de chatarras y el punto de acopio temporal de residuos sólidos ubicado en el laboratorio químico:



Foto 14: Cancha de chatarras no clasificadas y sin techo.



<sup>20</sup> Páginas 3 y 4 del Informe de Supervisión obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 7, 8 y 19 del Informe de Supervisión obrante a folio 14 del Expediente.



Foto 15: Cancha de chatarras no clasificadas lista para recojo por la EPS-RS

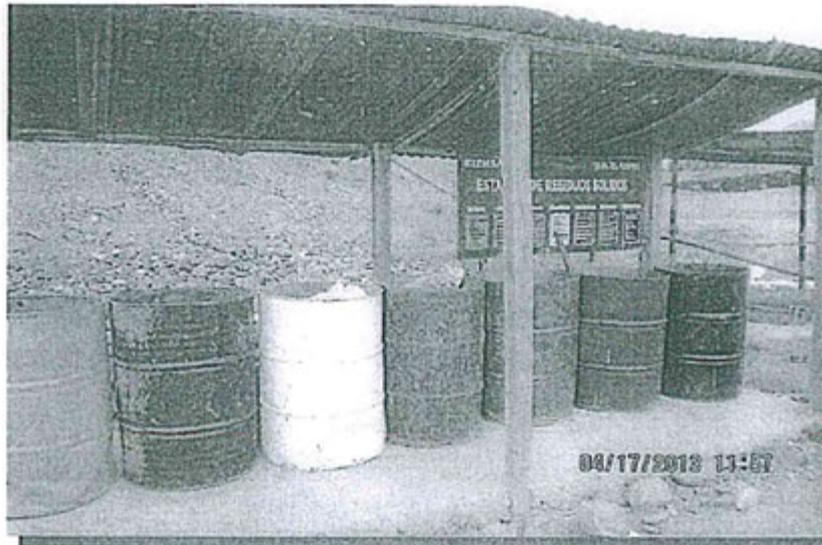


Foto 51: Punto de acopio temporal de residuos sólidos industriales ubicado en el laboratorio químico.



32. De acuerdo a lo constatado por la Supervisora y lo indicado en el Informe de Supervisión, CIEMSA no habría realizado un almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos generados en la Unidad Minera "El Cofre".

b) Medios probatorios actuados

33. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de CIEMSA respecto al presunto incumplimiento del Artículo 10° del RLGRS son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Fotografías N° 14, 15 y 51 del Informe de Supervisión.	Se observa el almacenamiento de los residuos sólidos en la Unidad Minera "El Cofre".
2	Anexo N° 1 del escrito de descargos de CIEMSA.	Fotografías que acreditarían el levantamiento de los hallazgos materia de la presente imputación.



c) Análisis de la imputaciónc.1) Cancha de chatarras sin cobertura o techado con material impermeabilizante

34. De acuerdo con el Informe de Supervisión, se tiene que durante la Supervisión Regular 2013 la cancha de chatarras presentaba un inadecuado acondicionamiento de los residuos allí almacenados, así como no contaba con techado o cobertura con material impermeabilizante. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que sustentan dicha observación, cabe precisar lo siguiente:

- a) Los residuos constatados por la Supervisora constituyen chatarras, las cuales constituyen residuos sólidos no peligrosos.
- b) Estos residuos se encontraban almacenados en la cancha de chatarra, es decir, que estaban dispuestos en un lugar establecido para tal fin.
- c) De la vista de las fotografías obtenidas por la Supervisora, no se evidencia la mezcla de las chatarras con otra clase de residuos sólidos u otro elemento que permita sostener un mal manejo de residuos sólidos en dicho componente.

35. Respecto de la ausencia de techado o cobertura con material impermeabilizante, cabe señalar que, revisado el RLGRS y en específico sus Artículos 38° y 40°, no existe un mandato expreso para techar las áreas de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos<sup>22</sup>; sin perjuicio de los mandatos particulares que se pudieran originar en el desarrollo de las actividades de supervisión.

36. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión se tiene que la Supervisora no ha adjuntado medio probatorio que acredite que en la cancha de chatarras existe el riesgo de generación de óxidos. Cabe agregar que a la fecha de la Supervisión Regular 2013 no se generaron precipitaciones en el área donde se encuentra ubicada la Unidad Minera "El Cofre"<sup>23</sup>.



37. En tal sentido, no se cuenta con los medios probatorios idóneos para acreditar el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la cancha de chatarras de la Unidad Minera "El Cofre"; por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

38. El presente archivo no exime de responsabilidad a CIEMSA del cumplimiento de sus compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, así como en las normas legales vigentes, los cuales podrán ser verificados en una supervisión posterior.

<sup>22</sup> Al respecto, el Artículo 38° del RLGRS establece como obligación de todo generador de residuos sólidos peligrosos que el almacenamiento de esta clase de residuos se debe dar en recipientes que los aislen del ambiente. Por su parte, el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS dispone que los pisos donde se disponga el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe ser liso, de material impermeable y resistente.

<sup>23</sup> Se procedió a consultar la base de datos históricos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – Senamhi a fin de determinar si, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, la unidad minera se encontraba en época de estiaje o avenida.

Se consultó los datos de la estación Pampahuta, ubicada en el distrito de Paratía, provincia de Lampa, departamento de Puno, registrándose precipitaciones casi nulas en el mes de abril del año 2013. Ver: [http://www.senamhi.gob.pe/include\\_mapas/dat\\_esta\\_tipo.php?estaciones=000762](http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/dat_esta_tipo.php?estaciones=000762).





c.2) Cilindros de acopio de residuos sólidos

39. Con respecto al hecho relacionado con el almacenamiento de residuos sólidos en el punto de acopio ubicado en el laboratorio químico, en el Informe de Supervisión se indicó que los cilindros de residuos sólidos domésticos e industriales no se encontrarían identificados, ni sellados y/o tapados.
40. Sobre tal hecho imputado corresponde señalar que, a fin de lograr una correcta segregación de los residuos sólidos, además de rotular los recipientes, los generadores pueden implementar cilindros diferenciados con la finalidad de acumular residuos sólidos compatibles y separarlos de los que no lo son. Del mismo modo, a fin de evitar el contacto de los residuos con la lluvia y evitar de este modo la generación de lixiviados, los generadores pueden cubrir sus cilindros. Ello tiene como propósito facilitar las labores de su almacenamiento temporal.
41. De acuerdo con el Informe de Supervisión, se tiene que durante la Supervisión Regular 2013 los cilindros ubicados en el punto de acopio de residuos sólidos ubicado en el laboratorio químico no contaban con rotulado, ni se encontraban tapados o sellados, sustentándose ello con la fotografía N° 51 del Informe de Supervisión. Sin embargo, de la revisión del referido medio probatorio, cabe precisar lo siguiente:
- a) Los siete (7) cilindros que se encontraban en el punto de acopio presentan tonalidades distintas, no se encontraban colmatados de residuos, se encontraban sobre material impermeable y el ambiente contaba con techado de calamina.
- b) El punto de acopio cuenta con una señalización que indica el tipo de residuo a disponer de acuerdo con las tonalidades de los siete cilindros diferenciados.
42. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión se tiene que la Supervisora no ha adjuntado medio probatorio que acredite que en el punto de acopio de residuos sólidos ubicado en el laboratorio químico se ha producido una incorrecta segregación de residuos o un mal manejo.
43. En tal sentido, no obran en el presente procedimiento sancionador los medios probatorios idóneos que permitan acreditar que CIEMSA incumplió la obligación de realizar el manejo seguro y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos.
44. De conformidad con lo desarrollado, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
45. El presente archivo no exime de responsabilidad a CIEMSA del cumplimiento de sus compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, así como en las normas legales vigentes, los cuales podrán ser verificados en una supervisión posterior.

IV.1.4. Análisis del hecho imputado N° 3

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013

46. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre" se encontraban dispuestos residuos sólidos peligrosos (filtros de aceite usados). Dicho hallazgo se consigna en el Numeral II.2 "DE LA



SUPERVISIÓN REGULAR EN LA UNIDAD MINERA EL COFRE" del Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle<sup>24</sup>:

*"Hallazgo N° 2: En el relleno sanitario se vienen depositando residuos industriales y peligrosos".*

47. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 39, 40, 41 y 42<sup>25</sup>, en las cuales se aprecia la disposición de residuos sólidos peligrosos (filtros de aceite usados) en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre":



Foto 39: Vista de los residuos industriales y peligrosos en el relleno sanitario.



Foto 40: Vista de filtros de aceites y otros residuos industriales depositados en el relleno sanitario.



<sup>24</sup> Página 3 del Informe de Supervisión obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 11 y 13 del Informe de Supervisión obrante a folio 14 del Expediente.



Foto 41: Vista del relleno sanitario sin impermeabilización, utilizado para disponer residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.



Foto 42: Vista del relleno sanitario sin impermeabilización, utilizado para disponer residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos.



b) Medios probatorios actuados

48. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de CIEMSA respecto del presunto incumplimiento del Numeral 3 del Artículo 25° del RLGSR son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2013.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2013. Contiene la descripción del Hallazgo N° 3, referida a la disposición de residuos peligrosos en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre".
2	Fotografías N° 39, 40, 41 y 42 del Informe de Supervisión.	Se observa la disposición de residuos peligrosos en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre".
3	Anexo N° 3 del escrito de descargos de CIEMSA.	Copia del Convenio marco de ayuda voluntaria para el desarrollo del distrito de Paratía,





	documento que acreditaría la relación con la Municipalidad de Paratía con CIEMSA.
--	---

c) Análisis de la imputación

49. Respecto de los residuos peligrosos constatados durante la Supervisión Regular 2013, cabe señalar que la principal función de los filtros de aceite es la retención de contaminantes para evitar su circulación por el motor causando problemas y daños, lijando las piezas por donde circula el aceite<sup>26</sup>. En tal sentido, como producto del uso de dichos filtros, estos acumulan en su interior fragmentos de contaminantes y aceites.
50. Sobre la caracterización de los residuos sólidos peligrosos, el Artículo 27° del RLGRS<sup>27</sup> señala que esta se realizará de acuerdo al Anexo 4 del RLGRS<sup>28</sup>. El Numeral A4.6 del Anexo 4 del RLGRS establece que los residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua constituyen residuos peligrosos. En tal sentido, los filtros de aceite dispuestos en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre" constituyen residuos sólidos peligrosos.
51. Entre los riesgos que se podrían generar al realizarse la disposición de residuos sólidos peligrosos de forma conjunta con los residuos sólidos no peligrosos se encuentra la posible alteración en la calidad de los últimos, toda vez que existe el riesgo de que estos se impregnen de los componentes que pudieran contener los residuos peligrosos, los cuales pueden impactar negativamente el ambiente, generar el riesgo de posible afectación de la salud del personal que realiza el manejo del relleno sanitario y afectar las labores de disposición final de residuos en dicho componente.
52. CIEMSA señala en su escrito de descargos que los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión no constituyen una prueba para acreditar que se ha dispuesto residuos sólidos peligrosos en el relleno sanitario, toda vez que las fotografías ofrecen vistas de un objeto de forma cilíndrica, el cual no fue retirado, fotografiado ni caracterizado a fin de determinar su peligrosidad de forma contundente. Asimismo, agrega, que el hecho de que el objeto hallado sea un filtro no lo define como residuo peligroso pues este no podría haber tenido uso.
53. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, de la revisión de las fotografías N° 39, 40, 41 y 42 se observa la disposición de filtros de aceite usados (residuos peligrosos) en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre". Nótese



<sup>26</sup> Ver: <http://www.widman.biz/Productos/filtro-aceite.html>

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso"**  
 1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22° de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,  
 2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.  
 3. Se consideraran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten."

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"ANEXO 4**  
**LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS**  
 Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso."





además que en la fotografía N° 40 se aprecia dos filtros de aceite usados, uno al centro de la toma y otro en el extremo inferior izquierdo, hecho que permite afirmar que se tratan de varios filtros de aceite y no solo uno como afirma el administrado.

54. Asimismo, el hallazgo constatado durante la Supervisión Regular 2013 fue consignado en el Acta de la Supervisión Directa –donde se indicó que en el relleno sanitario se disponían residuos peligrosos–. Este documento fue suscrito por representantes de CIEMSA, sin que se haya dejado observación respecto al referido hallazgo.
55. De este modo, de acuerdo a los medios probatorios anteriormente referidos se tiene que estos acreditan la disposición de filtros de aceite usados en el relleno sanitario de la Unidad Minera “El Cofre”, los mismos que, conforme ya se ha desarrollado, constituyen residuos sólidos peligrosos.
56. Por otro lado, CIEMSA señala que los filtros de aceite dispuestos en el relleno sanitario de la Unidad Minera “El Cofre” pudieron provenir de la mala segregación de residuos sólidos que realizan los pobladores de Paratía, los cuales –de acuerdo al Programa de Relaciones Comunitarias– son dispuestos en el relleno sanitario de la unidad minera. Agrega que el titular minero es responsable únicamente del adecuado manejo de los residuos generados por sus operaciones y trabajadores, mas no de los residuos que generan y disponen los pobladores.
57. Al respecto, cabe señalar que lo afirmado por CIEMSA no resulta suficiente para eximirse de responsabilidad por el hallazgo detectado materia del presente procedimiento sancionador, toda vez que, de acuerdo con lo desarrollado, es responsabilidad del titular minero realizar el adecuado manejo de los residuos sólidos así como el adecuado funcionamiento del relleno sanitario que opera en su unidad minera. En tal sentido, aun cuando en la referida instalación se dispongan los residuos sólidos generados por los pobladores de Paratía, ello no es impedimento para que CIEMSA se haga cargo del adecuado funcionamiento de la referida instalación.
58. Por último, CIEMSA señala que cuenta con procedimientos e infraestructuras específicas para la correcta segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Para ese fin implementó un área de almacenamiento temporal para los residuos sólidos peligrosos.
59. Al respecto, cabe señalar que las normas que regulan el manejo adecuado de los residuos sólidos no admiten excepciones y deben ser cumplidas en todo momento. Asimismo, el hecho de que en determinadas áreas de la unidad minera se haya constatado el adecuado manejo de los residuos sólidos no enerva la responsabilidad de CIEMSA en la comisión de la infracción materia de análisis.
60. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que CIEMSA incumplió con la obligación prevista en el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS al haberse constatado la disposición de residuos sólidos peligrosos en el relleno sanitario de la Unidad Minera “El Cofre”.
61. En este sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CIEMSA en este extremo.



IV.1.5. Análisis del hecho imputado N° 4a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2013

62. Producto de la Supervisión Regular 2013 la Supervisora indicó que el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre" no contaba con impermeabilización en su base. Dicho hallazgo se consigna en el Numeral II.2 "DE LA SUPERVISIÓN REGULAR EN LA UNIDAD MINERA EL COFRE" del Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle<sup>29</sup>:

*"Hallazgo de Gabinete N° 7: La base del relleno sanitario no se encontraba impermeabilizada."*

63. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 39, 40, 41 y 42<sup>30</sup>.

b) Medios probatorios actuados

64. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de CIEMSA respecto al presunto incumplimiento del Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Numeral II.2 "DE LA SUPERVISIÓN REGULAR EN LA UNIDAD MINERA EL COFRE" del Informe de Supervisión	Contiene la descripción del Hallazgo de Gabinete N° 7, referido a la supuesta falta de impermeabilización del relleno sanitario de la unidad minera "El Cofre".
2	Fotografías N° 39, 40, 41 y 42 del Informe de Supervisión.	Se observaría la base del relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre" supuestamente sin impermeabilizar.
3	Fotografías N° 4-02, 4-03, 4-04 y 4-05 del escrito de descargos de CIEMSA.	Tomas adjuntadas por CIEMSA a su escrito de descargos que pretenden acreditar que durante el proceso de construcción del relleno sanitario se implementó impermeabilización en su base

c) Análisis de la imputación

65. CIEMSA señala en su escrito de descargos que el relleno sanitario implementado en la Unidad Minera "El Cofre" ha sido construido y viene operando conforme a lo dispuesto en el RLGRS, cuenta con todas los requisitos mínimos de operación, incluyendo la impermeabilización de la base con geomembrana y con una cubierta de material arcilloso. Agregó que las fotografías N° 39, 40, 41 y 42 del Informe de Supervisión no acreditan que el relleno sanitario no cuente con impermeabilización en su base sino que solo mostrarían las operaciones normales del relleno.
66. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por CIEMSA en su escrito de descargos se tiene que las fotografías N° 4-02, 4-03, 4-04 y 4-05 fechadas entre los meses de marzo y mayo del año 2010 muestran el proceso de construcción del relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre", evidenciándose la instalación de geomembrana en la base de tal relleno:

<sup>29</sup> Página 4 del Informe de Supervisión obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>30</sup> Páginas 11 y 13 del Informe de Supervisión obrante a folio 14 del Expediente.

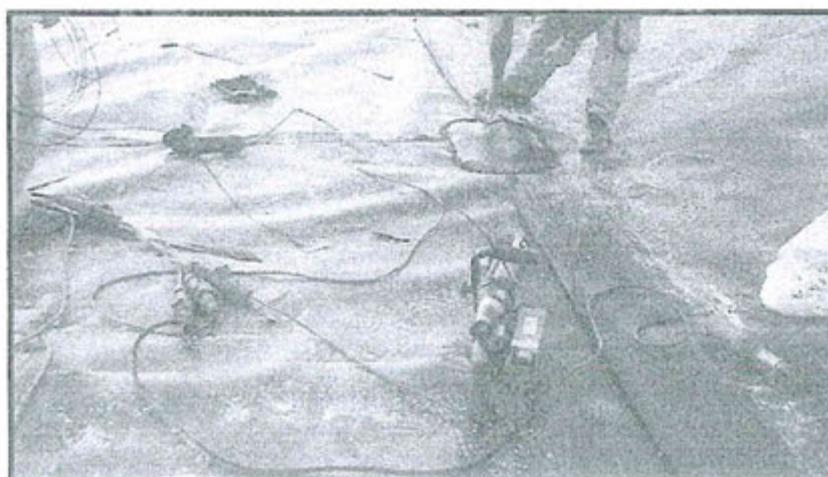




FOTOGRAFIA N° 4-02: CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO DONDE SE OBSERVA LA CONFORAMCIÓN DE LA ZANJA PARA INSTALACIÓN DE LOS DRENES DE COLECCIÓN DE LOS LIXIVIADO.

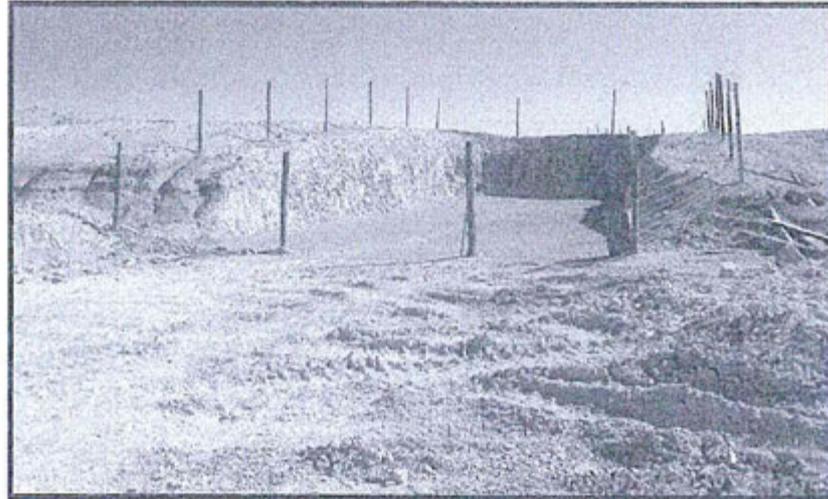


FOTOGRAFIA N° 4-03: TENDIDO DE GEOMENBRANA, NOTESE LOS DRENES COLECTORES DE LIXIVADOS, CONSISTENTE EN TUBERIA CORRUGA ENVUELTA EN GEOTEXTIL.



FOTOGRAFIA N° 4-04: SELLADO DE GEOMENBRANA.





FOTOGRAFIA N° 4-05: RELLENO SANITARIO CULMINADO, DONDE SE EMPLEÓ UNA CAPA DE TIERRA ARCILLOSA SOBRE LA SUPERFICIE DE LA GEOMEMBRANA.

67. En este sentido, los medios probatorios aportados por el administrado acreditan que durante la construcción del relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre" se llegó a implementar cobertura con geomembrana en la base del relleno sanitario, dotándolo de impermeabilidad.
68. Del mismo modo, corresponde señalar que durante la supervisión no se ha recabado medios probatorios que logren acreditar con suficiencia que al momento de dicha diligencia el relleno sanitario carecía de impermeabilización en su base (por ejemplo, a través de una calicata que acredite ello).
69. Por tanto, en el presente procedimiento sancionador no se ha llegado a acreditar la presunta infracción al Numeral 1 del Artículo 85° del RLGSR, por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



Al margen de ello, cabe agregar que el presente archivo no exime de responsabilidad a CIEMSA del cumplimiento de sus compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, así como de las normas legales vigentes, los cuales podrán ser verificados en una supervisión posterior.

**IV.2. Cuarta cuestión en discusión: Determinar si CIEMSA infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría implementado un sistema de rociado de agua en la tolva de gruesos, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA**

**IV.2.1. El cumplimiento de las medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable**

71. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de instrumento preventivo es el EIA.
72. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM<sup>31</sup>, el EIA es un estudio donde se

<sup>31</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

<sup>31</sup> Artículo 2°.- *Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:*





evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

73. Los Artículos 18° y 25° de la LGA, establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
74. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
75. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>32</sup>, prevé el procedimiento de certificación ambiental que consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA; lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.
76. Según el Artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>33</sup>, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
77. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:



*"(...), una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan*

(...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."

<sup>32</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."

<sup>33</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental**

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)"





el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.

Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM.

(Subrayado agregado).

78. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de observaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
79. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>34</sup>, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como el EIA, debidamente aprobados.
80. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si CIEMSA infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto que no habría implementado un sistema de rociado de agua en la tolva de gruesos.

#### IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 5:

##### a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA

81. De la revisión del EIA del Proyecto "El Cofre y Diseño de la Presa de Relaves de la Planta de Beneficio la Inmaculada", aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAAM del 6 de noviembre del 2001, se tiene que CIEMSA se comprometió a mitigar la generación de polvo en la sección de chancado de la planta de beneficio realizando el rociado de agua en la tolva de gruesos<sup>35</sup>:

#### **"7.1.2 Actividad para la etapa de OPERACIÓN**

(...)

##### **a. Calidad del aire**

(...)

##### **- Polvo y Ruido en la Sección de Chancado (Planta de Beneficio)**

*La calidad de aire es buena ya que no hay emisiones de gases ni material de partículas finas que afectan de manera apreciable la calidad de aire. Localmente en el área de las instalaciones de chancado la emisión de polvo es mayor y eventualmente crítica, así como el ruido, para el*



<sup>34</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."*

<sup>35</sup> Páginas 27 y 29 del Informe de Supervisión obrante en el Folio 14 del Expediente.





ambiente de trabajo. Los que serán atacados o concentrados desde el punto de vista de Seguridad e Higiene Minera.

El polvo es transportado por el aire y se disipan por las corrientes de aire circundante en el entorno de dichas instalaciones. Para un mayor control se mitigará con rociado de agua en la tolva de gruesos, así como en las chancadoras primarias y secundarias".

(El subrayado es nuestro).

82. De lo expuesto, se desprende que CIEMSA se encuentra obligada a realizar el rociado de agua en la sección de chancado de la planta de beneficio con la finalidad de mitigar la generación de polvo.
83. En este sentido, habiéndose delimitado el compromiso asumido por CIEMSA en su instrumento de gestión ambiental, corresponde analizar si en el presente caso se ha acreditado su vulneración.
- b) Medios probatorios actuados
84. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de CIEMSA respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2013.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2013. Contiene la descripción del Hallazgo N° 1, referida a la ausencia de rociadores de agua en la tolva de gruesos.
2	Fotografía N° 35 del Informe de Supervisión.	Se observa a la tolva de gruesos, indicándose la ausencia de rociadores de agua.

c) Análisis de la imputación

85. Durante la Supervisión Regular 2013 la Supervisora dejó constancia de que no se había implementado rociadores de agua en la tolva de gruesos, según se describe a continuación. Dicho hallazgo se consigna en el Numeral II.2 "DE LA SUPERVISIÓN REGULAR EN LA UNIDAD MINERA EL COFRE" del Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle<sup>36</sup>:

*"Hallazgo N° 1: No se habría implementado rociadores de agua en la tolva de gruesos".*

86. Para sustentar lo antes señalado, en el Informe de Supervisión se incorporó la fotografía N° 35<sup>37</sup>, donde se aprecia la tolva de gruesos, notándose la ausencia de rociadores de agua:



<sup>36</sup> Página 4 del Informe de Supervisión obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>37</sup> Página 9 del Informe de Supervisión obrante a folio 14 del Expediente.





Foto 35: TOLVA de gruesos sin rociadores de agua.

87. CIEMSA señaló que en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAAM no se comprometió a implementar un sistema automático ni tecnificado de rociado de agua en la tolva de gruesos, el compromiso solo se limita a afirmar que se realizarán las labores de rociado de agua en la tolva de gruesos para mitigar la generación de polvo.
88. El titular minero agregó que para las labores del rociado de agua en la tolva de gruesos se cuenta con una toma de agua y una ducha regadera.
89. Por último señala que el mineral presenta una humedad normal del 5 al 7% la misma que en periodo de precipitaciones puede llegar hasta 25% de humedad, limitando las labores de rociado casi exclusivamente a las épocas de estiaje.
90. Al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, el compromiso asumido por CIEMSA en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAAM se refiere a realizar las labores de rociado de agua en la tolva de gruesos con la finalidad de mitigar la generación de polvo.
91. Cabe agregar que el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 351-2001-EM/DGAAM no señala una forma concreta para realizar las labores de rociado de agua en la tolva de gruesos, esto es, no indica que esta se deba realizar necesariamente con la implementación de rociadores o regado de forma manual por los trabajadores de la unidad minera. En este sentido, no se ha identificado de forma clara el compromiso del referido instrumento de gestión ambiental presuntamente incumplido por CIEMSA.
92. Asimismo, cabe agregar que, de la revisión del medio probatorio ofrecido en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2013 no se ha dejado constancia de generación de polvo en la tolva de gruesos.
93. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso no se ha verificado que CIEMSA haya incumplido lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM. En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.





**IV.3. Quinta cuestión en discusión: Determinar si CIEMSA infringió lo establecido en el Artículo 5° RPAAMM, toda vez que no habría dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas de mina provenientes de las bocaminas Nv. 030 y 060 discurren sobre suelo natural**

**IV.3.1. La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades**

94. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión<sup>38</sup>.
95. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los LMP que resulten aplicables.
96. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>39</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
  - No exceder los LMP.
97. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>40</sup>.

98. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA<sup>41</sup>, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

<sup>38</sup> Disponible en el portal web del OEFA.

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales*

*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.*

*7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".*

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente





mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los LMP se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal<sup>42</sup>.

- 99. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
- 100. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si CIEMSA ejecutó las medidas de previsión y control que eviten que las aguas de mina provenientes de las bocaminas Nv. 030 y 060 discurran sobre suelo natural.

IV.3.2. Análisis de los hechos imputados N° 6 y 7:

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013

- 101. En el Informe de Supervisión se consignó como hallazgo de gabinete la existencia de aguas provenientes de las bocaminas Nv. 030 y Nv. 060 que discurrían sobre suelo natural. Dicho hallazgo se consigna en el Numeral II.2 "DE LA SUPERVISIÓN REGULAR EN LA UNIDAD MINERA EL COFRE" del Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle<sup>43</sup>:

*"Hallazgo de Gabinete N° 3: Las aguas provenientes de la bocamina Nv. 030 discurren sobre suelo natural.*

*Hallazgo de Gabinete N° 4: Las aguas provenientes de la bocamina Nv. 060 discurren sobre suelo natural".*

- 102. Para sustentar lo antes señalado, en el Informe de Supervisión se adjuntaron las fotografías N° 45 y 46<sup>44</sup>, en las que se aprecia la presencia de aguas que provienen del interior de las bocaminas Nv. 030 y Nv. 060 que transcurren sobre suelo natural:



**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)"*

<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

*32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".*

<sup>43</sup> Página 4 del Informe de Supervisión obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>44</sup> Página 15 del Informe de Supervisión obrante a folio 14 del Expediente.





Foto 45: Bocamina del Nivel 030 con presencia de agua que sale del interior de la mina, sin tratamiento y por suelo natural.



Foto 46: Bocamina del Nivel 060 con presencia de agua que sale del interior de la mina, sin tratamiento y vertidas por suelo natural..



b) Medios probatorios actuados

103. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de CIEMSA respecto a los presuntos incumplimientos del Artículo 5° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Numeral II.2 "DE LA SUPERVISIÓN REGULAR EN LA UNIDAD MINERA EL COFRE" del Informe de Supervisión	Contiene la descripción de los Hallazgos de Gabinete N° 3 y 4, referidos a la presencia de aguas que provienen de las bocaminas Nv. 030 y 060 que transcurren sobre suelo natural.
2	Fotografías N° 45 y 46 del Informe de Supervisión.	Imágenes donde se observa la presencia de aguas de mina provenientes de las bocaminas Nv. 030 y 060 sobre suelo natural.





c) Análisis de las imputaciones

- 104. CIEMSA señala en su escrito de descargos que las bocaminas Nv. 030 – Inmaculada Norte y Nv. 060 – Inmaculada Sur constituyen pasivos ambientales mineros declarados en el Plan de Cierre de la Unidad Minera "El Cofre". Agrega que las aguas detectadas en las bocaminas Nv. 030 y 060 son producto de filtraciones cerca de la labor minera, así como de aguas superficiales que discurren de una quebrada cercana ligeramente pronunciada; esta última afirmación se acredita con el hecho de que las aguas nunca vieron alteradas su calidad, siendo aptas para el regado de pastos naturales y bebidas de animales conforme a los resultados recogidos en el Informe de monitoreo N° 05-013-315/MA que se adjunta al Informe de Supervisión.
- 105. Asimismo, CIEMSA añadió que el caudal de estas aguas es mínimo (0,01 l/s a 0,10 l/s en el caso de las aguas de la bocamina Nv. 030 y 0,01 l/s a 0,02 l/s en el caso de las aguas de la bocamina Nv. 060) y en épocas de estiaje tiende a secarse. Concluye que por estas consideraciones no se requeriría ningún tratamiento físico ni químico para estas aguas superficiales cuya calidad no comprometería al suelo natural.
- 106. Respecto de la calidad de pasivos ambientales de las bocaminas Nv. 030 y 060, es preciso indicar que de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "El Cofre", aprobado por Resolución Directoral N° 061-2010-MEM/AAM, el titular minero no consideró a las Bocaminas Nv. 030 y 060 (identificadas como Bocaminas Inmaculada Norte y Sur, respectivamente) como pasivos ambientales; por el contrario, solamente se declararon como pasivos ambientales depósitos de desmontes, piques y accesos, como se aprecia a continuación<sup>45</sup>:

Los componentes incluidos en el PCM están distribuidos en tres zonas como son:

Zona El Cofre	Zona Inmaculada	Zona Perlita
- 08 Bocaminas	- 03 Bocaminas	- 02 bocaminas
- 25 Chimeneas	- 03 Depósitos de Desmorte	- 01 Depósito de
- 07 Depósito de Desmontes	- 01 Instalaci de Procesamiento	Desmontes, y
- 02 Rellenos Sanitarios	- 03 Depósitos de Relaves	- Vías de Acceso
- 01 Área para material de préstamo	- 02 Instalaciones de Suministro de Agua	
- 01 Cancha de mineral	- 02 Instalaciones de Tratamiento de Efluentes	
- 01 Instalaciones de tratamiento de efluentes	- Otras Instalaciones, y (*)	
- Otras Instalaciones, y (*)	- Vías de Acceso	
- Vías de Acceso		

Pasivos Ambientales: Pique, 9, Depósito de Desmorte Pique 9, Pique 8, Depósito de Desmorte Pique 8, Pique 7, Pique 6, Depósito de Desmorte Pique 6, Pique 5, Pique 4, Pique 3, Pique 2, Pique 1 y Accesos.



- 107. Adicionalmente, de la revisión del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "El Cofre" se advierte que las bocaminas Nv. 030 – Inmaculada Norte y Nv. 060 – Inmaculada Sur son consideradas componentes inactivos que presentan efluentes<sup>46</sup>:

<sup>45</sup> Folio 278 – reverso del Expediente.

<sup>46</sup> Folios 279 del Expediente.





ZONA INMACULADA	Inmaculada Norte	Estado inactivo de dimensiones de la sección 2.4 m. de ancho por 2.1 m. de alto, presenta efluente. Se filtra a los 3 m de la bocamina. Esta labor se encuentra con sostenimiento de cuadros de madera de 8" x 10' a partir de la bocamina hasta los 10 metros aprox. En estado ruinoso, el interior de la galería está inundado. Talud de acceso de 71 m de largo x 5 de ancho y 7 m de alto aprox. Se encuentra a unos 20 metros (frente al río Paratía).
	Inmaculada Sur	Estado inactivo, presenta efluente mínimo de dimensiones: 2.4 x 2.2 m de alto de sección, esta labor se encuentra con sostenimiento de cuadros de madera a partir de la bocamina hasta los 6 metros aprox. Se encuentra en estado ruinoso. Distancia de corte (tajo de entrada): 11.5 m, ancho 4.8 m. aprox.
	Inmaculada Nivel 940	Estado (inactivo), presenta efluente mínimo de dimensiones 2.4 x 2.5 m. de alto de sección de estado inactivo, no hay labores en esta galería (de exploración). A unos 3 metros de distancia se ubica el depósito de desmote del nivel.

108. Por otro lado, de la revisión del expediente materia del presente procedimiento sancionador se tiene que no obra ningún medio probatorio que acredite que las aguas detectadas en las bocaminas Nv. 030 y 060 constituyan afloramientos de agua del suelo, tal como alega el administrado en sus descargos. Por el contrario, de las fotografías se observa que las filtraciones provienen de las precitadas bocaminas.
109. Adicionalmente, en el acta de la Supervisión Regular 2013 se dejó constancia –en los Hallazgos 5 y 6– acerca de la existencia de aguas provenientes de las bocaminas Nv. 030 y 060. Cabe indicar que la referida acta fue suscrita por representantes de CIEMSA sin contemplar observaciones a los referidos hallazgos.
110. Al margen de ello, aun en el caso que las aguas provengan de afloramientos o de quebradas que colindan con las bocaminas, estos efluentes entraron en contacto con componentes de la Unidad Minera "El Cofre". En este sentido, el titular minero debió adoptar las medidas necesarias a fin de que estos flujos de agua sean captados y monitoreados antes de tener contacto con el ambiente.
111. Cabe agregar que del Artículo 5° del RPAAMM se derivan dos obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se acreditan en forma disyuntiva<sup>47</sup>: (i) la adopción de medidas de previsión y control para impedir o evitar que los elementos o sustancias generados como consecuencia de la actividad puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o, (ii) no exceder los LMP. Por ende, en la medida que en el presente caso se ha imputado al administrado la primera obligación señalada precedentemente, no corresponde verificar el incumplimiento de los LMP ni resultan determinantes para calificar como infracción administrativa los hechos materia del presente procedimiento sancionador.
112. Asimismo, tal como se ha indicado anteriormente, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
113. Siendo ello así, la norma insta al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar una afectación al ambiente, como sería en el presente caso acciones destinadas a evitar e impedir el contacto con el ambiente de las aguas provenientes de las bocaminas del Nv. 030 y 060, toda vez que estas al haber entrado en contacto con un componente minero podrían alterar la calidad del



<sup>47</sup>

El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA se ha pronunciado en el mismo sentido. Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



suelo y de la cobertura vegetal existente en el área, tal como se observa en las fotografías N° 46 y 47 del Informe de Supervisión

114. Entre las medidas de previsión y control que CIEMSA podría haber ejecutado se encuentran las siguientes: captar las aguas provenientes de las bocaminas Nv. 030 y 060 para ser monitoreadas a fin de dar el tratamiento que resulte pertinente previa a su descarga al ambiente.
115. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que CIEMSA no adoptó las medidas de previsión y control para evitar la presencia sobre suelo natural de flujos de agua que han entrado en contacto con las bocaminas Nv. 030 y 060. Dichas conductas configuran una vulneración del Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CIEMSA en este extremo.

**IV.4. Sexta cuestión en discusión: Determinar si CIEMSA infringió lo establecido en el Artículo 32° RPAAMM, toda vez que se pudo constatar que la conducción de tuberías de relave no contaría con un sistema de contingencias ante posibles derrames**

**IV.4.1. La obligación del titular minero de implementar un sistema de contingencia en toda operación de beneficio**

116. El beneficio, considerado como una de las actividades de la industria minera, es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico ejecutados para extraer o concentrar las partes valiosas de los minerales, así como para fundir o refinar metales<sup>48</sup>.
117. Producto del proceso de concentración de minerales se obtienen residuos denominados "relaves". Debido a que este desecho contiene altas concentraciones de sustancias tóxicas como arsénico, cadmio, cianuro o mercurio, al entrar en contacto con el agua y/o suelo alteran su composición natural. Se concluye, entonces, que los relaves son potencialmente dañinos tanto para el ecosistema más próximo donde se desarrolla la actividad minera como para la salud humana.
118. Siendo esto así, se requiere un manejo adecuado de este material toda vez que puede causar problemas de contaminación en los componentes del ambiente y afectar la salud de las personas.
119. El Artículo 32° del RPAAMM<sup>49</sup> obliga a que todo titular minero que cuente con una planta de beneficio implemente un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que deberá tener un sistema de almacenamiento para casos de contingencia.



<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM  
*"Artículo 17°.- Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; (...)"*.



<sup>49</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM  
*"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles"*.



120. En tal sentido, corresponde determinar si CIEMSA implementó o no un sistema de colección, drenaje y de almacenamiento ante eventuales derrames del relave transportado por tubería dentro de su planta de beneficio.

IV.4.2. Análisis del hecho imputado N° 8

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013

121. En el Informe de Supervisión se consignó como hallazgo de gabinete que las tuberías utilizadas para el transporte de relaves no contaban con un sistema de contingencias en caso de derrame de relave o ruptura de las tuberías. Dicho hallazgo se consigna en el Numeral II.2 "DE LA SUPERVISIÓN REGULAR EN LA UNIDAD MINERA EL COFRE" del Informe de Supervisión de acuerdo al siguiente detalle<sup>50</sup>:

*"Hallazgo de Gabinete N° 5: Las tuberías HDPE de 4" de diámetro utilizadas para el transporte de relaves de la planta al depósito no cuentan con un sistema de contingencia en caso de producirse derrames o ruptura de dichas tuberías".*

122. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 47 y 48<sup>51</sup>, en las cuales se aprecia las tuberías HDPE de 4" sin un sistema de contingencias ante un eventual derrame o ruptura de las tuberías:



Foto 47: Tuberías HDPE de 4 pulgadas utilizadas para el transporte de relaves.



<sup>50</sup> Página 4 del Informe de Supervisión obrante a folio 14 del Expediente.

<sup>51</sup> Página 17 del Informe de Supervisión obrante a folio 14 del Expediente.



Foto 48: Tuberías HDPE de 4 pulgadas utilizadas para el transporte de relaves.

b) Medios probatorios actuados

123. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de CIEMSA respecto al presunto incumplimiento del Artículo 32° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Numeral II.2 "DE LA SUPERVISIÓN REGULAR EN LA UNIDAD MINERA EL COFRE" del Informe de Supervisión	Contiene la descripción del Hallazgo de Gabinete N° 5, referida a la ausencia de un sistema de contingencias en las tuberías que transportan relave.
2	Fotografías N° 47 y 48 del Informe de Supervisión.	Se observa las tuberías que transportan relave sin medidas de contingencia frente a posibles derrames o ruptura de tuberías.



c) Análisis de la imputación

124. CIEMSA señala que los relaves que son destinados al depósito de relaves Huaybillo son conducidos por dos tuberías de polietileno de alta densidad HDPE de 4" de diámetro, las mismas que operan de forma alternada. Agrega que la mayor parte del tramo de las tuberías que transportan relaves se encuentran por encima del depósito de relaves de la Unidad Minera "El Cofre" por lo que ante cualquier contingencia el relave caería directamente a la relavera.

125. Por último, señala que existe un tramo de cinco metros fuera de los límites del depósito de relaves donde se implementó un canal de recepción de derrames que descarga a una poza de emergencia.

126. Al respecto, un sistema de conducción dual de relaves no implica en sí mismo una medida de contingencia, toda vez que el sistema dual solo garantiza el constante transporte de relaves mas no es una garantía frente a las fugas que pudieran ocurrir ante una potencial contingencia.

127. Del mismo modo, si bien CIEMSA afirma que gran parte del sistema de tuberías de relaves pasa por encima de la relavera, existe un tramo que no contaba con un sistema de captación de fugas o derrames. Respecto a este tramo, el titular minero





agrega que en la actualidad cuenta con un canal de recepción de derrames que descarga a una poza de emergencia.

128. Cabe recordar que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor. Es decir, en el presente caso se debe comprobar si CIEMSA incumplió lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM.
129. En ese sentido, resulta indiferente si el titular minero adoptó las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento a la normativa ambiental detectado si es que no se produjo un eximente de responsabilidad. Ello es concordante con el Artículo 5° del RPAS del OEFA, el cual señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.
130. Es oportuno recordar que las medidas o acciones ejecutadas por CIEMSA para revertir o remediar el presente hecho imputado serán consideradas para determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
131. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que al momento en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2013 las tuberías que transportan el relave desde la planta de beneficio hasta su depósito no contaban con sistemas de contingencia frente a posibles derrames o rupturas de las tuberías.
132. Dicha conducta configura una vulneración del Artículo 32° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CIEMSA en este extremo.

#### IV.5. Sétima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CIEMSA.

##### IV.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones

133. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>52</sup>.
134. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
135. En ese sentido, corresponde analizar si para las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

<sup>52</sup>

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



#### IV.5.2. Procedencia de la medida correctiva

a) Conducta infractora N° 1: CIEMSA dispuso el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos junto con residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre"

136. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que CIEMSA incumplió la obligación establecida en el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS al haberse constatado la disposición de residuos sólidos peligrosos en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre".

137. Mediante escrito del 24 de marzo del 2015<sup>53</sup>, el administrado comunicó el estado actual de los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador. Respecto del presente hallazgo, CIEMSA señala que: (i) el relleno sanitario viene operando conforme al RLGRS, toda vez que este se encuentra impermeabilizado y se procede a implementar capas de arcilla de 10 a 20 cm cada vez que se disponen residuos sólidos, los mismos que se segregan con personal capacitado; (ii) los residuos sólidos peligrosos cuentan con centros de acopio debidamente señalizados, ubicados en áreas exclusivas. Su disposición final está a cargo de la EPS-RS Merma Inversiones S.R.L.; y, (iii) se viene realizando capacitaciones al personal de la unidad minera respecto al manejo de los residuos sólidos y su correcta segregación.

138. Para acreditar lo indicado precedentemente, CIEMSA adjunta las siguientes fotografías<sup>54</sup> en la que se aprecia el relleno sanitario en operación y los centros de acopio de residuos sólidos peligrosos:



FOTOGRAFIA N° 01: VISTA PANORÁMICA DEL RELLENO SANITARIO DONDE SE APRECIA EL ORDEN Y LA LIMPIEZA.

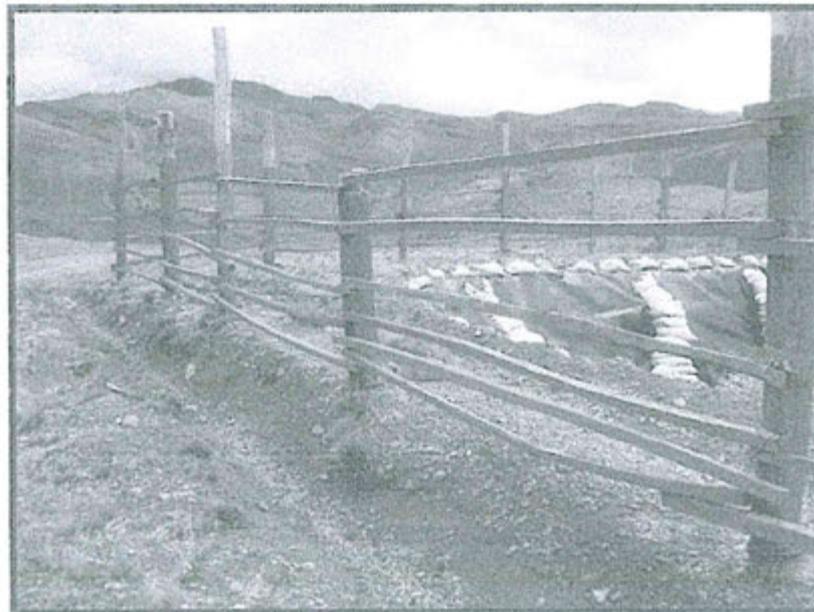


<sup>53</sup> Folios 102 al 149 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios 105 al 107 del Expediente.

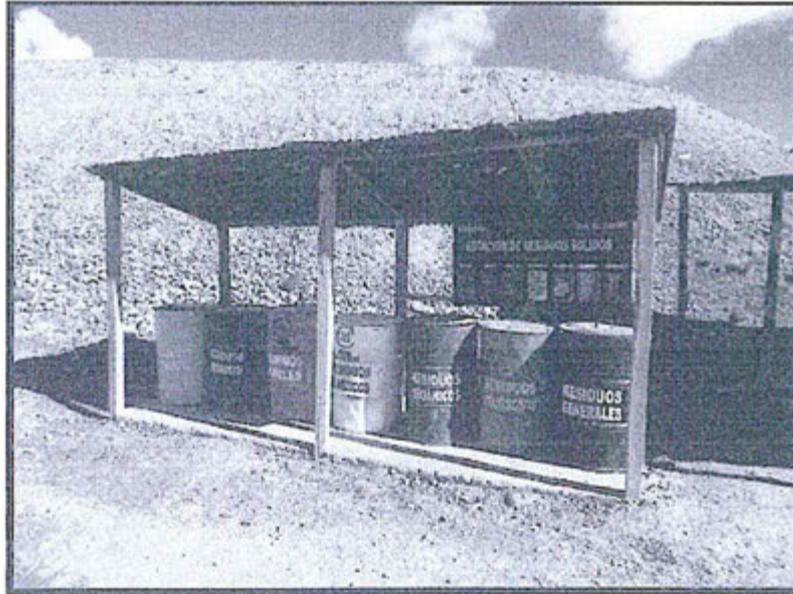


FOTOGRAFIA N°02: DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS ORGÁNICOS



FOTOGRAFIA N°03: RELLENO SANITARIO CUENTA CON CANAL DE CORONACIÓN





FOTOGRAFIA N°04: ESTACION DE RESIDUOS SÓLIDOS CON CÓDIGO DE COLORES.



FOTOGRAFIA N°05: ESTACION DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS ACEITES Y GRASAS





FOTOGRAFIA N°06: ESTACION DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS INDUSTRIALES.



139. Asimismo, adjunta copia de las hojas de asistencia a las charlas programadas de manejo adecuado de residuos sólidos desarrolladas el 26 de enero y 10 de marzo del 2015<sup>55</sup>.

140. En consecuencia, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria en el presente extremo toda vez que los efectos de la conducta infractora cesaron.

b) Conducta infractora N° 2: CIEMSA no implementó medidas de previsión y control que eviten que las aguas provenientes de la bocamina del nivel 030 entre en contacto con el suelo

141. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que CIEMSA incumplió la obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAM al haberse acreditado que no implementó las medidas de previsión y control que eviten que las aguas provenientes de la bocamina del nivel 030 entren en contacto con el suelo.

142. Mediante escrito del 24 de marzo del 2015, el administrado comunicó el estado actual de los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador. Respecto del presente hecho, CIEMSA señala que realizó las labores para el sellado de la bocamina del nivel 030; asimismo, indica que mediante una tubería de polietileno de 4" se captan las aguas que provienen de la bocamina, las mismas que se derivan a una poza de control donde se monitorea la calidad de las aguas antes de ser vertidas al cuerpo receptor.

143. Para acreditar lo indicado precedentemente, CIEMSA adjunta las siguientes fotografías<sup>56</sup> en las que se aprecia la bocamina del nivel 030 sellada y con una tubería que transporta las aguas que entran en contacto con dicho componente a una poza de concreto que deriva dichas aguas al cuerpo receptor:

Folios 108 y 109 del Expediente.

Folios 111 y 112 del Expediente.





FOTOGRAFIA N° 01: CAUDAL PROVENIENTE DE LA BOCAMINA TAPONEADA.



FOTOGRAFÍA N° 02: BOCAMINA TAPONEADA; AGUA PROVENIENTE DEL INTERIOR, QUE ES CAPTADA EN UNA TUBERÍA NO HABIENDO CONTACTO DEL AGUA CON EL SUELO.





FOTOGRAFIA N°03: TUBERÍA QUE SALE DE LA POZA Y ES ENVIADA AL CUERPO RECEPTOR.

144. Asimismo, adjunta copia del escrito presentado el 11 de febrero de 2015<sup>57</sup> que contiene el informe del cumplimiento de la medida correctiva dictada en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 045-2013-OEFA/DFSAI/PAS, que incluye los monitoreos realizados a las aguas provenientes de la bocamina del nivel 030.
145. En consecuencia, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria en el presente extremo toda vez que los efectos de la conducta infractora cesaron.
- c) Conducta infractora N° 3: CIEMSA no implementó medidas de previsión y control que eviten que las aguas provenientes de la bocamina del nivel 060 entren en contacto con el suelo
146. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que CIEMSA incumplió la obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAM al haberse acreditado que no implementó las medidas de previsión y control que eviten que las aguas provenientes de la bocamina del nivel 060 entren en contacto con el suelo.
147. Mediante escrito del 24 de marzo del 2015, el administrado comunicó el estado actual de los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador. Respecto del presente hecho, CIEMSA señala que mediante una tubería de polietileno de 4" se captan las aguas que provienen de la bocamina, las mismas que se derivan a una poza de control donde se muestrea la calidad de las aguas antes de ser vertidas al cuerpo receptor.
148. Para acreditar lo indicado precedentemente, CIEMSA adjunta las siguientes fotografías<sup>58</sup> en las que se aprecia la bocamina del nivel 060 con una tubería que transporta las aguas que entran en contacto con dicho componente a una poza de concreto que deriva dichas aguas al cuerpo receptor:



<sup>57</sup> Folios 113 al 143 del Expediente.

<sup>58</sup> Folios 144 y 145 del Expediente.





FOTOGRAFIA N° 01: AGUA CANALIZADA EN TUBERÍA PROVENIENTE DE LA BOCAMINA NV. 060.



FOTOGRAFIA N° 02: TUBERÍA PARA LA EVACUACIÓN DEL AGUA CAPTADA EN LA POZA.





FOTOGRAFÍA N° 03: TUBERÍA PARA LA EVACUACIÓN DEL AGUA CAPTADA EN LA POZA.

149. En consecuencia, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria en el presente extremo toda vez que los efectos de la conducta infractora cesaron.

d) Conducta infractora N° 4: CIEMSA no implementó un sistema de contingencia en la tubería de conducción de relaves

150. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que CIEMSA incumplió la obligación establecida en el Artículo 32° del RPAAM al haberse acreditado que un tramo de las tuberías de relave no contaba con un sistema de contingencia en caso de fuga o derrame.

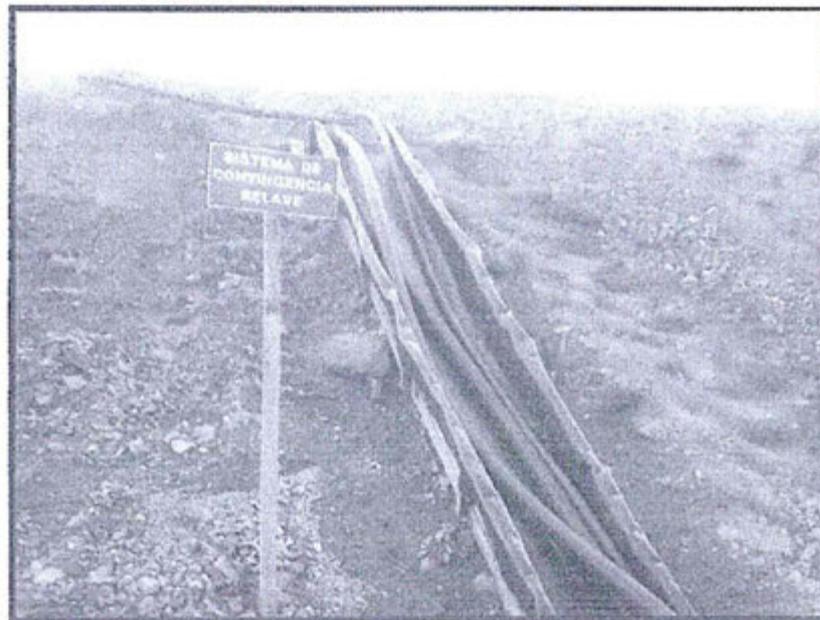
151. Mediante escrito del 24 de marzo del 2015, el administrado comunicó el estado actual de los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador. Respecto del presente hecho, CIEMSA señala que implementó un sistema de contingencia, compuesto por una canaleta de 80 x 40 cm de sección revestida con geomembrana, una poza de contingencia de 86 m<sup>3</sup> y una bomba de 1 ½ x 36" para el bombeo de relave en caso de emergencia.

152. Para acreditar lo indicado precedentemente, CIEMSA adjunta las siguientes fotografías<sup>59</sup> en las que se aprecia el sistema de contingencia descrito precedentemente:





FOTOGRAFIA N° 01: CANALETA DE EMERGENCIA FORRADA CON GEOMEMBRANA.



FOTOGRAFÍA N° 02: TUBERÍA DE RELAVES ENCAJONADAS DENTRO DE UNA CANALETA FORRADA CON GEOMEMBRANA.

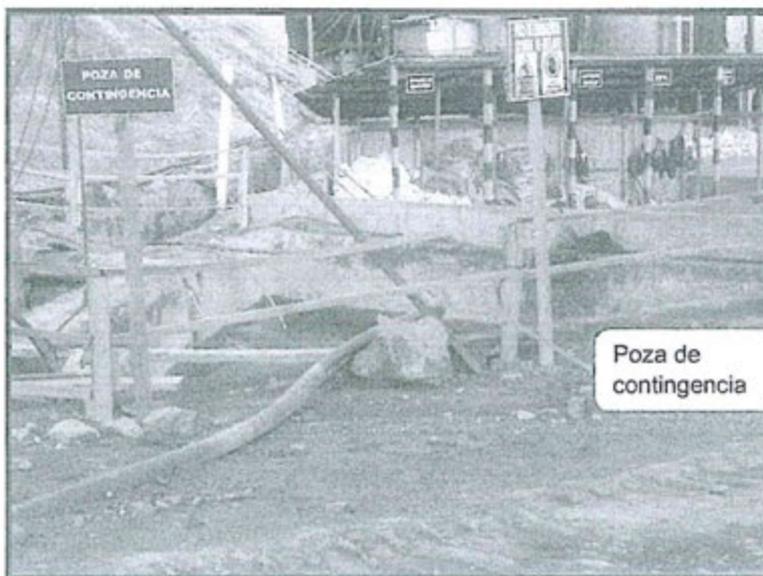




FOTOGRAFIA N°03: TUBERÍA DE 4" ENTERRADA DEBAJO DE LA CARRETERA, PARA TRANSPORTE DE RELAVE A LA POZA DE EMERGENCIA.



FOTOGRAFIA N°04: POZA DE CONTINGENCIA EN CASO DE FUGA DE RELAVE.



FOTOGRAFIA N°04: LA POZA DE CONTINGENCIA CUENTA CON UNA BOMBA EN STAND BY PARA CASOS DE ALGUNA CONTINGENCIA.





153. En consecuencia, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria en el presente extremo toda vez que los efectos de la conducta infractora cesaron.
154. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

#### IV.6. Octava cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a CIEMSA.

##### IV.6.1. Marco teórico legal

155. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
156. Por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesaria que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>60</sup>.
157. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>61</sup>.

<sup>60</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

##### **"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

##### **IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

##### **V Elementos**

##### **V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

<sup>61</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

##### **"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





158. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

159. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>62</sup>.

**(ii) Inscripción en el RINA**

La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>63</sup>.

**(iii) Determinación de la vía procedimental**

Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

160. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

IV.6.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

161. Mediante Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a CIEMSA por el incumplimiento al

<sup>62</sup> Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>63</sup> De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluidas, aclaradas o modificadas de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada el 17 y 18 de agosto del 2009.

162. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de las Resolución N° 032-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 20 de noviembre del 2014.
163. En el presente procedimiento, ha quedado acreditado que CIEMSA infringió el Artículo 5° del RPAAMM por un hecho detectado en la supervisión realizada del 17 al 19 de abril del 2013, infracción por la cual ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI, encontrándose esta firme en la vía administrativa.
164. Cabe advertir que las mencionadas infracciones al Artículo 5° del RPAAMM fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
165. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 441-2013-OEFA/DFSAI.
166. Por tanto, corresponde declarar reincidente a CIEMSA por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Norma que tipifica conducta administrativa
1	Disponer el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos junto con residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre".	Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	No haber dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas de mina provenientes de la bocamina Nv. 030 discurren sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	No haber dispuesto las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas de mina provenientes de la bocamina Nv. 060 discurren sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	No implementar un sistema de contingencias ante posibles derrames en la conducción de tuberías de relave.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas Conducta Infractora
1	Disponer el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos de manera insegura, insalubre y ambientalmente inadecuada.
2	No haber impermeabilizado la base del relleno sanitario de la Unidad Minera "El Cofre".
3	No haber implementado un sistema de rociado de agua en la tolva de gruesos.

**Artículo 4°.-** Informar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. con relación al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA



